Un intento de aproximación entre el Régimen de Burgos y la Iglesia de Inglaterra durante la Guerra Civil

La visita a la España nacionalista del doctor L. Wragg en diciembre de 1938

> JUAN BTA. VILAR Universidad de Murcia

Nota preliminar

Desde el comienzo de la Guerra Civil preocupó bastante en ambientes protestantes del extranjero, en particular anglosajones, y muy singularmente del Reino Unido, la suerte de los evangélicos españoles en la zona controlada por Franco. Que esos temores no eran infundados lo acreditaban hechos tales como el que ya en el mes de julio de 1936 fuese clausurada en el pueblecito zamorano de Castrogonzalo una capilla perteneciente a la británica «Continental Lands Company Ltd.», convertida más tarde en local de Falange. Este y otros atentados contra propiedades religiosas extranjeras despertaron las primeras inquietudes sobre la suerte corrida por los protestantes en territorio nacionalista.

La llegada de pastores y misioneros evacuados desde Vigo, Cádiz y Tenerife confirmó las sospechas. La Constitución de 1931 había sido abrogada, la libertad religiosa suprimida, y anticipándose a un acuerdo con el Vaticano, se había regresado unilateralmente al modelo de estado confesional anterior al advenimiento de la República. Para las nuevas autoridades los protestantes simplemente «no existían». A esto siguió una abierta persecución, sobre todo en localidades como Sevilla, Málaga, Granada, Córdoba, Jerez, Valladolid, Salamanca, Jaca, Zaragoza, Gijón, Marín y La Coruña, donde se daban congregaciones evangélicas de alguna importancia. La persecución se saldó con un

cruento balance: varios pastores y catequistas fusilados en Sevilla, Granada, Jerez y Salamanca, así como en localidades menores tales como Navaluenga (Avila) y Puebla de Valverde, no lejos de Teruel. Los demás pudieron salvar la vida huyendo u ocultándose. Por doquier fueron clausuradas capillas y escuelas, y los dispersados creyentes sometidos a toda suerte de presiones, castigos y vejaciones. Sobre todo en las regiones y comarcas sumadas inicialmente a la causa insurreccional. Más tarde también en Extremadura, Asturias, País Vasco, Aragón y Andalucía oriental. Finalmente las nutridas congregaciones acatólicas de Cataluña, Levante y Murcia correrían igual suerte.

Un sonado debate promovido desde las páginas del «Times» londinense en los últimos meses de 1937 pretendió iluminar el oscuro panorama ofrecido por el protestantismo en la España de Franco, al tiempo que eran adoptados varios acuerdos para garantizar su futuro. No en vano el evangelismo español podía considerarse, en considerable medida, fruto de la obra misional inglesa.

Las asociaciones evangélicas británicas habían logrado movilizar en su favor a una parte de la clase política del Reino Unido, de la que actuó como portavoz lord Phillimoore, miembro del Parlamento británico. A instancias suyas, Jacobo Stuart Fitz-James Falcó, duque de Alba y de Berwick, agente oficioso —luego embajador— del gobierno de Burgos en Gran Bretaña, hubo de manifestar públicamente que en la España nacional era practicada la más completa tolerancia para las confesiones acatólicas, situación que sería mantenida una vez concluidas las hostilidades. Afirmaba estar autorizado personalmente por el Caudillo para hacer estas declaraciones.

Tres días más tarde «The Times» publicaba otra carta sobre el mismo asunto. La remitía el doctor Rushbrooke, secretario general de la «Baptist Word Alliance». Un tanto cáusticamente, sin duda por estar al corriente de los sucesos de España, se preguntaba lo que entendería el general Franco por la decantada «complete toleration» prometida a las minorías religiosas existentes en su territorio. Para este dirigente evangélico no existía más tolerancia auténtica que la equiparable a la libertad religiosa tal cual había sido formulada en la reciente Conferencia de Oxford. A saber: libertad de culto público y privado, libertad de organización y funcionamiento eclesiales, libertad de enseñanza, y libertad de movimiento y actividad misionera.

En 27 del mismo mes se insertaba en el mencionado diario una nota en la que Alba, con todo aplomo, establecía completa identidad entre la tolerancia franquista y la libertad religiosa «que con tanta precisión define el doctor

¹ Vid balance actualizado en VILAR, J. B.: «Los protestantes españoles ante la guerra civil (1936-1939)». Cuenta y Razón, 21 (Madrid, 1985), pp. 213-230; VILAR, «La persecución religiosa en la zona nacionalista durante la Guerra Civil. El caso de los protestantes españoles», Homenaje al Profesor J. Torres Fontes. Murcia. 1987, pp. 1.749-1.762.

Rushbrooke» ². Un tiempo después, y a la vista de cuanto sucedía en España, el duque, ya embajador, viviría mortificado por sus ingenuas declaraciones de 1937 ³.

El distanciamiento franquista respecto a ambientes evangélicos del exterior respondía tanto a la situación real de opresión en que habían de desenvolverse los disidentes religiosos en la zona nacional como a la escasa atención prestada por el gobierno de Burgos a cuidar su imagen fuera de los ambientes internacionales que le eran adictos.

La República realizaba por el contrario un esfuerzo importante encaminado no tanto al restablecimiento del normal ejercicio de la práctica religiosa en su territorio, lo cual dadas las circunstancias existentes no estaba en su mano garantizar, como a variar positivamente su imagen exterior en ambientes liberales de signo más o menos conservador. Hitos de esta política fueron la ocupación de la cartera de Justicia por el católico vasco Manuel Irujo entre 17 de mayo y 11 de diciembre de 1937; consideración en consejo de ministros del restablecimiento del culto en febrero de 1938; garantía de «libertad de conciencia y el ejercicio de sus creencias y de sus prácticas religiosas», incluida en los famosos Trece puntos de Negrín en abril siguiente; la orden de primero de marzo del Ministerio de Defensa destinando a servicios especiales a los sacerdotes y religiosos movilizados, y el establecimiento de un comisariado general de cultos en diciembre del mismo año.

A su vez fue promovida una campaña de contactos humanos que, en lo que a ambientes evangélicos se refiere, tuvo una doble dimensión: facilitar la visita a la zona republicana de pastores y dirigentes religiosos, y enviar al extranjero a los líderes del evangelismo español en misión de información y para demandar socorros. Esta campaña, que se remonta a 1937, culminó en noviembre de ese año con la visita del pastor Jules Jézéquel, de la Iglesia Reformada Francesa y alto dignatario del «Ressemblenment Universelle pour la Paix». Invitado por el gobierno de la República, visitó Barcelona, Valencia y Madrid, y recorrió varios frentes de guerra. Pudo percatarse de la libertad de que gozaban los evangélicos, de los daños sufridos por los edificios pertenecientes a las confesiones protestantes por causa de la contienda, así como de sus necesidades y de la población en general. Recibido por las máximas personalidades civiles y

² Correspondencia recogida por HUGHEY, D. J.: Religious freedom in Spain. Mashville (Tennessee). 1955, pp. 138-139. Vid. también MATHEWS, H. L.: The York and te Arrous. New York. 1957, p. 177

³ La denuncia más hiriente por la solvencia moral del denunciante y la resonancia que tuvo fue, acaso, la formulada desde la prensa en marzo de 1940 por la «British and Foreign Bible Society» al ver clausurados sus locales en España, confiscados sus depósitos y prohibidos sus trabajos de edición y divulgación de las Sagradas Escrituras. Vid. Hundred and Thirty-sixth Report of B.F.B.S.... London. March MCMXL, pp. 24-25.

militares, sus discursos fueron recogidos íntegramente en las páginas de los diarios de la zona gubernamental.

En tanto Jézéquel realizaba su periplo, un grupo de pastores extranjeros recorrían Cataluña invitados por el gobierno de la Generalitat. Por su parte los pastores catalanes don José Capó y don Samuel Vila viajaban al extranjero con misión gubernativa, visitando Francia, Suiza y el Reino Unido, donde celebraron entrevistas y pronunciaron conferencias para ilustrar a sus correligionarios sobre la situación de los evangélicos en ambas Españas. Lo mismo hacían aquellos de sus colegas que por motivos diversos salían al exterior. Verbigracia, Franklin Albricias, pastor de Alicante, designado representante del Comité Español de la Alianza Universal para la «Amistad por medio de las Iglesias», en la conferencia celebrada en Larvik, Noruega. En su intervención se refirió a las penalidades de los evangélicos en la España nacional. Pronunció conferencias en diferentes localidades noruegas, se le hicieron entrevistas periodísticas y logró una movilización de opinión contra la guerra, contra los bombardeos nacionalistas en ciudades abiertas, y en favor de los evacuados españoles refugiados en Francia e Inglaterra.

Resultado de estos contactos fue la ampliación y multiplicación de los comités evangélicos de ayuda a la población civil española, algunos de los cuales venían funcionando casi desde el comienzo de la guerra. Británicos y franceses principalmente, los hubo también de otras nacionalidades, comenzando por la «Ayuda suiza a los niños de España» —conectada a la «Obra Fliedner», familia alemana afincada de antiguo en el país y que tanto trabajó en favor de los desvalidos en el Madrid de la contienda— y «The General Fund for Distressed Women and Children in Spain», asociación cuáquera anglonorteamericana que desplegó una labor filantrópica no menos formidable, operando sus delegados incomunicados entre sí por los frentes de combate, pero con igual dedicación y admirable entusiasmo. Su acción fue sin embargo más eficaz en el sector republicano, donde trabajó en estrecha colaboración con organizaciones tales como «Pro Infancia Obrera» —ésta auspiciada por todos los partidos integrados en el Frente Popular—, cosa que no ocurrió en la otra zona por la actitud recelosa de las autoridades franquistas.

En la España nacional tanto los cuáqueros como los delegados de la Cruz Roja «eran sospechosos» por tratarse de protestantes ⁴. Se les creía además simpatizantes de la República, y por tanto fue restringida su libertad de movimientos. Tan sólo se les permitió socorrer ciudades muy necesitadas de ayuda, como Oviedo y Gijón a finales de 1937, y Zaragoza, Teruel y Lérida en la

⁴ JACKSON, G.: The Spanish Republic and Civil War. 1931-1939. Princeton (N. Jersey). 1965, p. 448.

primavera siguiente. Nunca pudieron mantener relaciones firmes de auténtica confianza con Auxilio Social.

Actitudes como ésta, y evidencias irrecusables de la realidad protestante española, así como el propio hermetismo nacionalista, daba una imagen entre hosca y distante del régimen de Burgos. Un ejemplo nos ilustrará. A comienzos de 1938 Mr. Rainey, secretario general de la B.F.B.S. británica, encontrándose en Lisboa, solicitó de las autoridades nacionales que se le permitiera visitar los puntos donde la «Bible Society» poseía oficinas e intereses. La respuesta fue negativa. «Más tarde —se lee en el anuario de la expresada entidad ⁵— obtuvo el permiso estando en Gibraltar, y cruzó España esperando poder visitar las iglesias evangélicas de las provincias del oeste. Sin embargo, los requisitos eran demasiado exigentes. Los permisos tenían que ser sellados en cada ciudad visitada y consultado el cuartel general de Burgos. El procedimiento resultaba tan lento, que por falta de tiempo Mr. Rainey hubo de renunciar al proyecto».

La falta de información directa sobre lo que acontecía en la España de Franco a menudo daba pábulo a no pocas deformaciones y exageraciones. El régimen, sin poder volver sobre sus pasos, pero necesitado de acallar tantas denuncias, intentó informar por sus propios medios en el exterior. Sus comunicados sobre la situación de los disidentes españoles eran acogidos sin embargo con escepticismo y, ciertamente, no siempre eran merecedores de credibilidad ⁶.

El manifiesto aislamiento del régimen de Franco respecto a influyentes círculos del protestantismo internacional, incluidos algunos que distaban de haberse inclinado en favor de los republicanos, impuso, demasiado tarde, un tímido cambio de política en sentido aperturista. Sobre todo a partir del otoño de 1937, en que la Iglesia de Inglaterra se decantó mayoritariamente contra la República, descalificándola por marxista y opresora del cristianismo, y en favor de la causa del general Franco. Sólo entonces algunos clérigos anglicanos y otros hombres de Iglesia fueron autorizados a visitar el país pero con tales restricciones que los permisos en ocasiones se hacían inviables, como ya ha quedado subrayado al referirnos al caso Rainey.

La visita más instrumentalizada por la propaganda de Burgos fue la del reverendo Lonsdale Wragg, arcediano de Gibraltar, en diciembre de 1938. Dos meses antes el clérigo inglés había visitado al duque de Alba al objeto de solicitar su mediación para que, tanto a él como a su obispo, se les permitiera visitar las congregaciones anglicanas y afines —Iglesia Española Reformada

⁵ Hundred and Thirty-fifth Report of the British and Foreign Bible Society... London, 1939, p. 28.

⁶ Interesante el caso de las equívocas informaciones transmitidas por los agentes franquistas desde Ginebra en enero de 1939 sobre la situación de las dos comunidades evangélicas —reformada y adventista— existentes en Zaragoza. Vid. VILAR, J. B.: La persecución religiosa... Op. cit., pp. 1.758-1.759.

Episcopal— existentes en Río Tinto, Tharsis, Silón de Cabañas, Huelva, Jerez y Sevilla. Le refirió haber estado en Jerez en el año anterior e informado positivamente sobre la situación de aquella comunidad reformada.

Alba recomendó desde luego la pretensión de Wragg en carta personal ⁸ al general Gómez Jordana, titular de Asuntos Exteriores, en la que señalaba que aún conviniendo en que varias destacadas figuras del anglicanismo habían mostrado simpatías por la causa adversa, no era el caso presente, dado que «al principio de la guerra el obispo de Gibraltar intervino en favor nuestro en la prensa» y observando posteriormente una conducta irreprochable. De otro lado, estimaba que en las circunstancias presentes, denegar esa autorización causaría pésimo efecto en la opinión británica.

En Burgos los pareceres anduvieron divididos, aún dentro del propio Ministerio. De un lado el jefe de la Sección Santa Sede no dudó en alertar al gobierno contra los presuntos visitantes, por tratarse no sólo de protestantes sino también de ingleses; «...porque es dado presumir, sin temor a caer en sospecha temeraria, que uno o ambos personajes sean espías temporal o permanentemente empleados por el «Intelligence Service Británico». Para el receloso funcionario la existencia de congregaciones protestantes en Andalucía «no pasaría de risible y pasajera extravagancia, y no constituiría grave peligro para la seguridad del Estado, si no fuera que su creación y persistencia se deben sólo y exclusivamente al oro y al apoyo que del extranjero les vienen, y porque son campo abonado para el desarrollo de maquinaciones británicas» 9. Para impedir su normal desenvolvimiento a su juicio bastaba con aplicarles estrictamente la en parte todavía vigente ley de Confesiones y Congregraciones de la República —«la lev sectaria se vuelve contra las sectas», escribirá alborozado—. En cuanto a los escrúpulos del duque, le tenían sin cuidado por ser «tan lejanos de nuestro espíritu», achacándolos a tener que vivir aquél «entre las deprimentes y hostiles brumas de Londres».

Por el contrario el responsable de la Sección de Política y Tratados, más concienciado con la realidad internacional, se pronunció en sentido afirmativo, por entender que ningún mal podría seguirse de tal visita. Ni siquiera para la

⁷ Wragg había hecho, en efecto, un fugaz viaje a Andalucía en condiciones bien singulares. Hallándose en Praja de Rocha, localidad del Algarbe, no lejana de Ayamonte, quiso pasar a España para visitar a los evangélicos de las inmediatas localidades andaluzas. No sin trabajo, obtuvo un visado que sólo le permitía entrar en el país por la frontera de La Línea, debiéndose dirigir directamente a Jerez, único punto que le fue autorizado visitar. Para ello tuvo que dar una increíble vuelta, regresando a Lisboa, tomando aquí un avión para Gibraltar y luego cruzar Andalucía para rendir viaje en Jerez.

⁸ AMAE, leg. 3.461 (Santa Sede y Obra Pía), carp. 34: Carta del duque de Alba al general F. Gómez Jordana. Londres 20 octubre 1938.

⁹ Ibídem: Informe de la Sección de la Santa Sede. Asunto: El obispo y el arcediano de la secta protestante anglicana en Gibraltar pretenden visitar a sus supuestos feligreses en Andalucía. Burgos, 5 noviembre 1938.

uniformidad religiosa del país. «En un pueblo civilizado —señala 10 — por muchos que sean sus anhelos de unidad, es difícilmente admisible el que se niegue el ejercicio del culto de una religión disidente. Otro es el caso de propaganda en favor de la misma, ya sea por la prensa, ya en actos públicos, ya en fin, en escuelas heterodoxas».

Este era también el parecer del anglófilo Gómez Jordana. Invocando los informes llegados de Londres y Gibraltar —incluido el muy favorable del obispo católico de esta localidad—, en atención a que «el aludido obispo [anglicano] siempre se ha mostrado favorable a nuestro Movimiento», teniendo presente que el culto privado de los disidentes no podría ser negado en una nación civilizada, y por razones de política internacional, autorizó la expresada visita. En consecuencia ordenó al responsable de la agencia consular en Gibraltar, que extendiese los correspondientes visados de entrada, sin otra cortapisa que ambos visitantes figurasen como turistas, que no en misión pastoral, pues de acuerdo con la legislación vigente —artículo 7.º de la entonces aludida ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de junio de 1933— «...sólo los españoles pueden ser ministros, administradores o titulares de cargos y funciones eclesiásticas en España, por lo que a ningún extranjero le es dado tener feligreses u ejercer funciones de la expresada índole en nuestro territorio» 11.

El viaje lo hizo finalmente Wragg sin el obispo. Estuvo en Sevilla y Jerez, incluyó Málaga en su itinerario contra lo previsto inicialmente, pero no pudo visitar las pueblas mineras de Huelva «por motivo de su salud algo quebrantada». Al parecer 12 «regresó muy satisfecho de las atenciones que se le han dispensado».

Abreviaturas utilizadas

AMAE: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores (Madrid). BFBS: British and Foreing Bible Society (Londres).

¹⁰ Ibídem: Informe sobre facilidades para visitar España autoridades eclesiásticas protestantes de Gibraltar. Burgos, 10 noviembre 1938.

¹¹ Ibídem: Nota de Gómez Jordana a L. López Ferrer, sub-agente en Gibraltar. Burgos 12 diciembre 1938.

¹² AMAE, leg. 3.463 (Santa Sede), exp. 21: Despacho de L. López Ferrer al ministro de Asuntos Exteriores. Gibraltar, 2 enero 1939.

Apéndice documental

 El duque de Alba, representante oficioso del gobierno de Burgos en Gran Bretaña, recomienda la visita pastoral que el obispo y vicario anglicanos de Gibraltar pretenden hacer a varias colectividades evangélicas de Andalucía (octubre, 1838)¹.

«Estado Español Agencia en Londres

> 20 de octubre de 138 III A.T.

Excelentísimo Señor Teniente General Francisco Gómez Jordana, Ministro de Asuntos Exteriores

Mi querido amigo:

He recibido una carta del reverendo Lonsdale Wragg, Archidiácono de Gibraltar, en la que me dice desearía se le dieran facilidades al Obispo de dicha plaza y a él, para viajar por España y visitar algunas congregaciones protestantes que existen en Río Tinto, Tharsis, Silón de Cabañas, Huelva, Jerez y un pequeño grupo en Sevilla. Añade el Archidiácono que el año pasado logró un salvo-conducto con mucha dificultad para ir a Jerez de la Frontera desde Gibraltar, pero teniendo que atenerse a ese trayecto exclusivamente y que encontrándose en ese momento en Praja de Rocha, en Portugal, cerca de la frontera española de Ayamonte, tuvo que viajar hasta Lisboa, con objeto de volar desde allí a Gibraltar y poder desde esta última ciudad dirigirse a Jerez.

No se me ocultan los peligros que encierra el dar demasiadas libertades a estos dignatarios de la Iglesia Protestante, sobre todo después de la actitud adoptada en

¹ AMAE, Sante Sede y Obra Pía, leg. 3.461, carp. 34.

contra nuestra por figuras tan destacadas del Episcopado Anglicano. Ahora bien, tomando en consideración que el Obispo de Gibraltar intervino al principio de la Guerra en la prensa a nuestro favor, y el efecto que pudiera causar en la opinión pública de este país, si estos señores dijeran se les ponían dificultades para visitar a sus feligreses (yo creo que éstos podran contarse con los dedos de una mano), me permito sugerir a usted dé instrucciones a nuestro Representante en Gibraltar y a las Autoridades del Sur, para que faciliten los viajes del Obispo y su Archidiácono, a quienes yo he contestado recomendaría su caso a la Superioridad, pero que el salvo-conducto por ellos solicitado correspondía darlo al señor López Ferrer.

Un abrazo, ALBA.»

 Desaforado informe al proyecto por la Sección «Santa Sede» del Ministerio Español de Asuntos Exteriores (noviembre, 1938)²

«Santa Sede y Obra Pía

Burgos 5-XI-1938 III A.T.

Asunto: El Obispo y el Arcediano de la secta protestante anglicana de Gibraltar pretenden visitar a sus supuestos feligreses.

Excmo. señor:

Evidentemente que, con acierto, nuestro agente en Londres señala el peligro que supondría conceder demasiadas libertades al Obispo y al Arcediano en cuestión. Peligro doble: por protestantes y por ingleses. Aún más por lo último que por lo primero en el presente caso, porque es dado presumir, sin temor a caer en sospecha temeraria, que uno o ambos personajes sean espías temporal o permanentemente empleados por el «Intelligence Service» británico. El manto de religión -- de falsa religión- sirve para cubrir otra mercancía. Es ocasión para decir con toda propiedad que «detrás de la Cruz se esconde el diablo», pues sin duda se trata de gente sospechosa e incluso indeseable, contra cuyos congéneres en Italia, el Reverendo Padre R. G. Claretta O.N.V. recientemente ha publicado un brillante y documentado artículo en el «Observatore Romano della Doménica», con motivo de ciertos escandalosos e impíos sucesos originados por la herética pravedad importada de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos. La sabia legislación fascista pone coto a las perniciosas actividades de las sectas al servicio de imperialismos hostiles, y el Padre Claretta excita el celo de las Autoridades para que no descuiden el cumplimiento de las leyes, y pone a los buenos patriotas y católicos italianos en guardia contra las engañosas maquinaciones de los enemigos extranjeros. El Duce ha definido: «La unidad religiosa es una de las grandes fuerzas de los pueblos. Comprometerla, y aún tan sólo impugnarla, equivale a cometer un delito de lesa Na-

Sentadas estas irrefutables premisas, ahora pasemos a examinar la legislación española aplicable al problema planteado. Sabido es que con arreglo al Decreto de 1.º de noviembre de 1936, las leyes, decretos, órdenes, reglamentos y circulares anteriores al 18 de julio de aquel año continúan vigentes en tanto no sean expresamente derogadas. No es menos exacto, en consecuencia, que la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de junio de 1933 y sus disposiciones complementarias continúan en vigor en la parte que no fue objeto de derogación. Cierto es, asimismo, que por lo que afecta a

² Ibídem.

la religión católica, si bien los sectarios preceptos de esta Ley no todos han sido derogados, ello no obstante obligadamente se consideran como inoperantes a virtud de que es de evidencia plena que su espíritu y sus mandatos están en abierta pugna con los principios que inspiran al Movimiento Nacional. Pero si todo esto es exacto, cierto y evidente, no lo es menos que la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas no puede en modo alguno estimarse como inoperante en aquellas de sus partes no derogadas que no se oponen a la ideología y principios del Movimiento Nacional. Uno de esos principios es, precisamente, el de la unidad religiosa; unidad católica, apostólica es, romana de la Nación española. Claramente se desprende así de nuestra doctrina, de las reiteradas manifestaciones de Su Excelencia el Jefe del Estado, nuestro Caudillo Franco, y a mayor abundamiento, así lo ha reconocido el Consejo de Señores Ministros (acuerdo 26-V-1938, hace poco confirmado) al mantener la vigencia del Concordato de 1851, que en su artículo primero proclama la unidad católica del pueblo español. Pues bien, repetimos, en todo lo que no se oponga a este principio fundamental o a cualquier otro principio del Movimiento, la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas está vigente, es operante y debe ser obedecida con toda exactitud. Y tanto más puntualmente ha de ser aplicada en cuanto su acatamiento implique defensa de nuestra unidad católica, apostólica y romana. Además, no hay que olvidar que hoy por hoy, dado que los criterios y disposiciones de la Monarquía demo-liberal sobre la materia son inadecuados al Estado Nacionalsindicalista, carecemos del sustitutivo de derecho que nos permita prescindir de algunos de los preceptos de esta Ley, que en su artículo 7.º dice: «Las Confesiones religiosas nombrarán a todos los Ministros, administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado se reserva el derecho de no reconocer en su función a los nombrados en virtud de lo dispuesto anteriormente, cuando el nombramiento recaiga en persona que pueda ser peligrosa para el orden o la seguridad del Estado». Y en su artículo 20 añade: «Las Iglesias podrán fundar y dirigir establecimientos destinados a la enseñanza de sus respectivas doctrinas y a la formación de sus Ministros. La Inspección del Estado garantizará que dentro de los mismos no se enseñen doctrinas atentatorias a la seguridad de la Nación». A poco que se repare veremos que estas disposiciones dictadas por el sectarismo anticatólico pueden volverse, en manos nuestras, en útil instrumento para poner coto a las demasías de las sectas, dejándolas servidas como merecen.

De lo expuesto se deduce: a) que ni al Obispo ni al Arcediano anglicanos de Gibraltar les es dado tener feligreses en España ni ejercer en nuestro territorio ninguna función de índole eclesiástica; b) que a las sectas sólo les está permitido tener establecimientos exclusivamente destinados a la enseñanza de sus doctrinas, siempre que éstas no sean atentatorias a la seguridad del Estado. Por tanto, en modo alguno cabe que existan centros o templos sectarios bastantes para atender a las necesidades efectivas presentes, no futuras —porque esto implicaría proselitismo—, de los heterodoxos, cuando el número de éstos sea lo suficientemente elevado como para justificar la existencia de tales centros o templos. Y en Andalucía, si los heterodoxos son tan pocos —el señor Stuart Fritz-James cree poder controlarlos con los dedos de una mano—, y si además están desparramados entre seis distintas poblaciones, en verdad que no es posible decir que esté justificada la existencia de templos y escuelas de la secta protestante. Mantener otra tesis envolvería compartir proposiciones anatematizadas.

Ahora bien, conviene destacarlo nítidamente, ese régimen de tolerancia restringida y condicionada para las confesiones no católicas, es justamente el que a éstas corresponde con arreglo a los preceptos vigentes de la Ley de Confesiones y Congregaciones religio-

sas. En efecto, aparte de los transcritos artículos 7.º y 20, los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del del artículo 19 de dicha Ley establece: que esas Confesiones sólo podrán conservar bienes inmuebles y de hecho reales en la cuantía necesaria para el servicio religioso, debiéndose enajenar los que excedan de ella e invertir su producto en títulos de la deuda del Estado Español; que serán enajenados, asimismo, los bienes muebles que originen interés, renta o participación en beneficios, empresas industriales y mercantiles; y que el Estado puede limitar la adquisición de cualquier clase de bienes por parte de las Confesiones religiosas cuando aquéllos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

Queda, por ende, clarísimo que la ley sectaria se vuelve contra las sectas. Y si por razones de táctica negociadora, y para defensa de las regalías, se ha estimado oportuno acordar que de momento no se hagan nuevas concesiones a la Iglesia católica, no por ello cabe pretender que no por no haberse reconocido la vigencia del Concordato del 51 por el Vaticano, sea cosa permitida ignorar las obligaciones que se derivan del principio de unidad católica, porque este principio es fundamental del Movimiento y su virtualidad no depende de que llegue o no llegue a aplicarse el Concordato de 1851. Tampoco es permitido, visto el mencionado Decreto de 1 de noviembre de 1936, no someter a las Confesiones no católicas al estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de 2 de junio de 1933.

Este es ahora tema de actualidad y que requiere especial atención por cuanto si por un lado nos encontramos con que los dignatarios anglicanos de Gibraltar abrigan la pretensión de ejercer funciones eclesiásticas en España, por otra parte resulta que a consecuencia de la Orden del Ministerio de Educación Nacional, publicada en el Boletín Oficial del día 6 de octubre próximo pasado, la Agencia Británica en Burgos ha cursado, por conducto de este Ministerio sendas instancias de las escuelas evangélicas tituladas «El Buen Pastor», de San Fernando (Cádiz) y «El Salvador», de Jerez de la Frontera. Y es a todas luces evidente: 1.º, que en sana ortodoxia, religiosa, política y legal, no debieran existir semejantes escuelas, que su existencia es irregular y que deben ser cerradas, y tanto más así cuanto que son, por lo visto, de propiedad o dependencia británica; 2.º que aún cuando ello no implique nada que no sea reparable, es de lamentar que se haya dado ocasión a la Agencia Británica para intervenir reglamentariamente en un trámite que es de la exclusiva competencia de nuestra administración, y un asunto cuyo encauzamiento y resolución sólo dependen de la soberanía española.

Claro es que la existencia de «Congregaciones anglicanas» y de «Escuelas evangélicas» en Andalucía no pasaría de risible y pasajera extravagancia y no constituiría grave peligro para la seguridad del Estado, si no fuera que su creación y persistencia se deben sólo y exclusivamente al oro y al apoyo que del extranjero les vienen, y porque son campo abonado para el desarrollo de maquinaciones británicas. Los mal aconsejados españoles que se han dejado captar por los falsos apóstoles son gente fácilmente manejable por el «Intelligence Service», si bien caritativamente hay que suponer que en su mayoría son inconscientes servidores de esa poderosa y temible organización, que desde la factoría establecida en el irredento Peñón de Gibraltar, extiende sus redes por el «hinterland» andaluz.

Se hace, pues, imprescindible que este Departamento de Asuntos Exteriores disponga de datos fidedignos sobre la situación y extensión de los grupos protestantes en España, a fin de poder valorar en todo momento las consecuencias que pueden derivarse de estos centros de influencia y «laboriosidad» británicos. Y es tanto más necesario poseer esos datos, hoy que están pendientes nuestras negociaciones con la Santa Sede, y por el problema de la tolerancia religiosa, conjuntamente con el de la unidad

católica, extremo de capital importancia y que por su carácter de materia mixta entra de lleno en la esfera concordataria.

Por último, resto comentar el escrúpulo o temor de nuestro agente en Londres en cuanto a la eventualidad de que pueda causar mal efecto en la opinión inglesa el hecho de que los pastores protestantes de aquella nacionalidad no tengan autorización para actuar en España. El comentario que nos viene a la pluma es que es perfectamente excusable ese escrúpulo, tan lejano de nuestro espíritu, en quien por imperativo de su dificil cargo tiene que vivir entre las deprimentes y hostiles brumas en Londres. Pero, por fortuna, en esta ocasión fácilmente se mitigará el posible disgusto de los ingleses cuando sepan que no se trata de innovaciones y sí tan sólo de la recta aplicación de una Ley «democrática y liberal».

En resumen, por todo lo expuesto, el jefe que suscribe estima que procede:

- A) Contestar al señor agente en Londres, sucinta, pero razonadamente, que no es posible, por los motivos consignados, autorizar al Obispo y al Arcediano anglicanos para que visiten España en funciones eclesiásticas, no obstante lo cual, habida cuenta de que el Obispo se mostró desde un principio favorable a nuestra causa, y de no oponer reparos el representante en Gibraltar y demás autoridades españolas competentes, por parte de este Ministerio no habrá inconveniente en que se les conceda permiso para que entren en España con otras finalidades que ésta mencionada.
- B) Prevenir al Representado del Estado en Gibraltar al objeto de que, llegado el caso, pueda dar a los dignatarios anglicanos la oportuna respuesta en el sentido indicado, y a fin de que avise con antelación suficiente de la fecha de entrada de los mismos en el territorio español para que pueda ejercerse sobre ellos la debida vigilancia.
- C) Dar cuenta del asunto, mediante comunicaciones reservadas, a los Ministerios de Justicia, Orden Público y Educación Nacional con el ruego de que abran sendas inquisiciones encaminadas a esclarecer, dentro de su respectiva esfera de competencia, las circunstancias que concurren en cada una de las congregaciones, grupos, templos o escuelas de las sectas protestantes que existan en territorio liberado, teniendo para ello presente la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, en especial los citados artículos 7, 19 y 20, dando luego cuenta detallada a este Ministerio de la información obtenida; y
- D) Que a fin de obrar coordinada y meditadamente —lo cual no excluye rapidez y firmeza— acaso convendría rogar a esos Ministerios que no adopten medidas en relación con tales congregaciones, grupos, templos o escuelas sin previa consulta a este Ministerio, pareciendo también indicado que antes de llevar a la práctica una resolución de esta materia se oiga el dictamen de la Comisión Gestora —integrada por el Jefe Nacional de Asuntos Eclesiásticos y por el que suscribe— de las ponencias interministeriales y mixtas sobre cuestiones concordatarias.
 - V.E., no obstante, resolverá, ENRIQUE VALERA.»

 La Sección Política del Ministerio, favorable a la concesión del permiso demandado (noviembre, 1938)³

«Servicio Nacional de Política y Tratados

Burgos, 10 de noviembre de 1938 Tercer año triunfal

Asunto: Sobre facilidades para visitar España autoridades eclesiásticas de Gibraltar

Exemo señor:

Mirando esta cuestión en su aspecto puramente político, estima el que suscribe que el punto de partida es el establecer si de hecho existe o no en España tolerancia religiosa.

En la práctica se viene observando que mientras se autoriza el culto en las Iglesias evangélicas se ha procedido al cierre de las escuelas protestantes. Cualquier medida de extremado rigor aludiendo a que las autoridades eclesiásticas protestantes no podrían entrar en España para ver la marcha de las iglesias aquí establecidas, podría ser interpretada ahora como una intolerancia por parte nuestra que reflejaría un criterio de intransigencia para el futuro, lo que indudablemente podría aprovecharse en nuestro daño.

Vigente estaba el Concordato con anterioridad al advenimiento de la República, y no solamente existían iglesias y centros de enseñanza protestantes, sino que ejercían sus funciones jerárquicas obispos de esta religión sin protesta de la iglesia católica ni daño para la unidad religiosa.

El que suscribe comparte el criterio de la necesidad de distinguir sustancialmente entre ejercicio del culto y labor de proselitismo. En un pueblo civilizado, por muchos que sean sus anhelos de unidad, es difícilmente admisible el que se niegue el ejercicio del culto de una religión disidente. Otro es el caso de propaganda en favor de la misma, ya sea en la prensa, ya en actos públicos, ya en fin en escuelas heterodoxas.

Por todo ello estima el que suscribe que sin prejuzgar en definitiva el futuro del funcionamiento de los templos protestantes conviene contemporizar por ahora con la situación de hecho existente y acceder a la petición de visitar para recorrer España a favor del Obispo y Arcediano anglicanos, si bien recogiendo la indicación que se formula en el informe de la Sección de Santa Sede de que la actuación de los visitantes sea estrechamente vigilada por el Ministerio de Orden Público.

Los demás puntos que se abordan en el informe del Jefe de la Sección de la Santa Sede tienen carácter exclusivamente religioso, aunque con posibles derivaciones políticas; pero como se trata de estudios y de informes para resoluciones futuras, cree el informante que sólo han de merecer el estudio de la Sección de Europa cuando la recopilación esté formada y se propongan medidas concretas en general sobre la situación religiosa disidente en España.

V.E. resolverá, JOSE ROJAS.»

³ Ibídem.

 Gómez Jordana autoriza la visita. Condiciones bajo las cuales debería realizarse (diciembre, 1938)⁴

«Ministro de Asuntos Exteriores Confidencial

Burgos, 12 de diciembre de 1938 Tercer año triunfal

Excmo. señor don Luciano López Ferrer Sub-Agente del Estado Español en Gibraltar

Mi querido amigo:

El Duque de Alba me escribe que en Londres le ha visitado el Arcediano protestante de Gibraltar, Lonsdale Wragg, expresando éste el deseo de que a él y a su obispo en ese Peñón les fuesen concedidas autorización y facilidades para entrar y salir de España en viaje de visita a las congregaciones heterodoxas establecidas en Río Tinto, Tharsis, Silón de Cabañas, Huelva, Jerez y Sevilla.

Visto que al parecer, y según dice el Duque de Alba, el aludido obispo siempre se ha mostrado favorable a nuestro Movimiento, y si es que a usted no le consta nada en contra de ninguno de los dignatarios anglicanos de que se trata, por parte de este Ministerio no habrá inconveniente en que se les autorice a entrar en España en viaje de turismo, habida cuenta de que con arreglo a la legislación vigente y operante —artículo 7.º de la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de junio de 1933— sólo los españoles pueden ser ministros, administradores o titulares de cargos y funciones eclesiásticas en España, por lo que a ningún extranjero le es dado tener feligreses ni ejercer funciones de la expresada índole en nuestro territorio.

En el caso de que, en efecto, los mencionados dignatarios de la secta anglicana lleguen a entrar en España, conviene que usted avise con prudente antelación a las autoridades del Sur y a este Ministerio, a fin de que sobre los mismos pueda ejercerse la indispensable y discreta vigilancia.

Aprovecho la ocasión para reiterarme siempre suyo afectísimo amigo q.e.s.m.»

5. Wragg en España: Sus impresiones (diciembre 1938-enero 1939) 5

«Sub-Agencia de España en Gibraltar

Gibraltar, 2 de enero de 1939 Tercer año triunfal

Exemo, señor don Francisco Gómez Jordana

Burgos

Mi querido amigo y jefe:

En espera de poder dar a usted algunas noticias relativas a este arcediano protestante que usted se sirvió recomendarme en su atta. de 12 del pasado, no le he contestado antes. Hoy puedo decirle que anteayer se le visó el pasaporte para Málaga, de donde me dijo que regresaría a Gibraltar para ir a Lisboa por vía marítima.

⁴ Ibídem: Copia sin firmar de la carta del ministro al agente español en Gibraltar. Burgos 12 diciembre 1938.

⁵ Ibídem: López Ferrer a Gómez Jordana. Gribaltar, 2 de enero 1939.

Según expresa el referido arcediano, sólo ha estado en Sevilla, Jerez y Málaga, no habiendo podido ir a Río Tinto como deseaba, por motivo de su salud algo quebrantada.

A su debido tiempo comuniqué estos viajes al Delegado de la Frontera Sur. El obispo no acompañó al dicho arcediano y [éste] regresa muy satisfecho de las atenciones que se le han dispensado. Nada consta en esta oficina con respecto a la conducta contraria de dicho señor a nuestro movimiento. Antes al contrario, parece que siempre se mostró favorable al mismo, aunque no obstensiblemente. Nuestro antiguo amigo el obispo católico de Gibraltar, me dio buenos informes de dicho arcediano.

Aprovecho muy complacido esta ocasión para reiterarme suyo affmo, amigo y subordinado, L. LOPEZ FERRER.»